



SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. AA20-C-2025-000778

Magistrada Ponente: **JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO**

En el juicio de nulidad por fraude procesal incoado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, por los ciudadanos **RAÚL JESÚS QUERO GARCÍA, ELIZABETH QUERO GARCÍA, MILAGROS DEL VALLE QUERO SOTO y RAÚL JOSÉ QUERO SOTO**, venezolanos, titulares de la cédula de identidad Nro. V- 10.448.238, V-7.978.061, V-9.728.412 y V-8.507.292, en ese orden, quienes actúan con el carácter de herederos de la **Sucesión RAÚL RAMÓN QUERO SILVA**, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, representados judicialmente por los abogados Luis Antonio Lozada Castillo y Boris Faderpower, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 90.029 y 47.652, respectivamente, contra la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES DE LOS ANDES, C.A.**, inscrita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, el 9 de julio de 1974, anotado bajo el Nro. 108 del Libro de Registro de Comercio que llevaba dicho tribunal, modificando sus estatutos y con cambio de domicilio a la ciudad de Maracay estado Aragua, inscrita el 30 de agosto de 1982, en el Registro Mercantil Segundo del estado Aragua, bajo el Nro. 1, Tomo 61-B, expediente Nro. P005742, siendo inscrita su última Acta el 22 de marzo de 2017, bajo el Nro. 19, Tomo 24-A, representada por el ciudadano Reinaldo Enrique Carvallo Machado, venezolano, titular de la cédula de identidad Nro. V-9.652.930, y la sociedad mercantil **JULIO CESAR PALACE, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero del estado Aragua, el 30 de mayo de 1995, bajo el Nro. 91, Tomo 690-A, siendo inscrita su última modificación en el prenombrado registro mercantil, el 9 de agosto de 2006, bajo el Nro. 60, Tomo 58-A, representada por el ciudadano Julio Cesar Monasterio Yint, venezolano, titular de la cédula de identidad Nro. V-3.733.611, la primera representada judicialmente por los abogados Juan José Carvallo Machado, Verónica Mercedes Carvallo Domínguez y María Gabriela Giron Boyer, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 152.114, 280.747 y 226.239, en ese orden, y la segunda, sin representación judicial que conste en autos; el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, el 10 de diciembre de 2024, dictó sentencia, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación propuesto por la representación

judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, el 30 de junio de 2022, confirmando la misma, en consecuencia, declaró inadmisibile la presente acción.

El 4 de febrero de 2025, la representación judicial de la parte demandante anunció recurso extraordinario de casación.

El 29 de septiembre de 2025, el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, admitió el recurso de casación anunciado por la representación judicial de la parte actora.

El 22 de octubre de 2025, la representación judicial de la parte demandante, presentó ante la Secretaría de esta Sala de Casación Civil el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación. No hubo impugnación del escrito de formalización por parte de la demandada.

El 20 de noviembre de 2025, fue recibido en Sala el expediente identificado con el alfanumérico JUEZ-1-SUP-C-19.022-22, en el que se tramitó la referida causa.

El 2 de diciembre de 2025, se dio cuenta en Sala del expediente, y se asignó la ponencia a la Magistrada Doctora CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS.

El 4 de mayo de 2026, en virtud de la designación de los nuevos Magistrados que integrarán esta Sala de Casación civil, efectuada por la Sala Plena de este alto tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Sala de Casación Civil, dada la incorporación de los Magistrados Suplentes Emilio Ramos González y Jacqueline del Valle Sosa Mariño, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrado Presidente Emilio Ramos González, Magistrado Vicepresidente José Luis Gutiérrez Parra, Magistrada Jacqueline del Valle Sosa Mariño, Secretario el abogado Pedro Rafael Venero Daboín y como Alguacil el abogado Moisés de Jesús Chacón Mora.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2026, se reasignó la ponencia a la Magistrada **JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Concluida la sustanciación del recurso y cumplidas las demás formalidades, la Sala pasa a decidir en los términos que a continuación se expresan:

PUNTO PREVIO

Previo a decidir el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, la Sala debe realizar pronunciamiento previo, en virtud de que el tribunal superior fundamentó su decisión en una cuestión jurídica previa, relativa a la extinción del proceso, al declarar inadmisibles la demanda, de conformidad a lo previsto en el ordinal 6° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, al no acompañar junto al libelo de demanda el instrumento fundamental.

Ahora bien, constatado que la decisión recurrida es fundamento de una cuestión jurídica previa, esta Sala, en aplicación de su doctrina pacífica y reiterada, sostiene que constituye una carga para el recurrente el atacar con prioridad los fundamentos de dicha cuestión, en la cual se basó el tribunal para no adentrarse a conocer el fondo de la causa (ver sentencia de la Sala número 211, del 21 de marzo de 2006, caso: *Farmacia Atabán contra Caja de Previsión Social del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, actualmente denominada Caja de Ahorros de los Bomberos Metropolitanos de Caracas (CABOMCA)*, reiterada en sentencia número 290, del 26 de mayo de 2023, caso: *José Luis Andrade Capdevilla contra Destilería Tiuna, C.A. y otros*).

En consecuencia, esta Sala conocerá de las denuncias contenidas en el escrito de formalización, si el recurrente ataca con prioridad, la cuestión previa de derecho, que en el caso bajo examen está referida a la declaratoria de inadmisibles la demanda, por las razones antes expuestas. Así se establece.

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

-ÚNICA-

Con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el formalizante delata la infracción de los artículos 12, 15, 341 y 434 del mismo texto legal, en concordancia con los artículos 26, 49, 251 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; argumentando lo siguiente:

“...De conformidad con lo establecido en el ordinal primero del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 320 ‘eiusdem’, denuncio la infracción de la recurrida de los artículos 12, 15, 341 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y 26, 49, 251 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte del Juez que dictó la sentencia recurrida en casación, por cuanto en dicha decisión se declara inadmisibles la demanda de declaratoria judicial de fraude procesal; cercenando no solo el principio ‘pro actione’, sino también, menoscabando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la defensa de mis representados, por cuanto la pretensión ejercía (sic) no encuadra en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad de las demandas establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

Tomando como referencia los parámetros establecidos en las sentencias antes citadas, es bueno analizar el contenido de la sentencia recurrida, dictada en fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro (10/12/2024), por el Juzgado Superior Primero

Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, donde el Juez que dictó la misma establece lo siguiente:

(...)

De la anterior transcripción de la sentencia recurrida, se tiene de manera clara e indubitable que el juez ‘ad quem’ infringió los principios básicos de una valoración imparcial y objetiva de la ‘litis’ sometida a su conocimiento, excediéndose en su valoración de la controversia sometida a su conocimiento, que no era otra que pronunciarse si el caso planteado, la demanda de declaratoria judicial de nulidad por fraude procesal, se encontraba dentro de alguno de los supuestos de inadmisibilidad de una demanda, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; y, en lugar de ello, entró a analizar el fondo de la controversia, supliendo alegatos y defensas a la parte demandada, en relación sobre si se había o no pagado el precio, incurriendo en un exceso de sus atribuciones bajo una sesgada apreciación, manifestando que sus supuestas máximas de experiencia el hecho del tiempo transcurrido desde la celebración de la negociación sin que se haya protocolizado el documento definitivo de compraventa lo hacía presumir que el vendedor había desistido de la negociación, pero omitiendo considerar que, igualmente el tiempo transcurrido desde la celebración de la negociación, primero el causante de mis representados, y luego ellos, han poseído de manera pacífica, pública y sin que nadie les discutiera su derechos sobre el inmueble, lo cual, también es una máxima de la experiencia que se debe apreciar en el sentido de que si el comprador tiene más de veinte años poseyendo el inmueble, sin que el vendedor objetara esta circunstancia, esto debe interpretarse como un elemento de convicción de que ya se le había pagado el precio.

Pero las anteriores consideraciones, no vienen al caso analizarlas y valorarlas en esta etapa del procedimiento, donde solo se discute la admisibilidad de la demanda, ya que dado el caso, es materia a decidir y valorar al momento de que se deba realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Retornando al punto en discusión, sobre la errónea y tergiversada interpretación que realiza el juzgado ‘ad quem’ con el propósito de justificar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, con el debido respeto, consideramos pertinente recordar lo señalado por esta misma Sala de Casación Civil, en sentencia RC-0379, de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós (12/08/2022), con ponencia de la Magistrada, Dra. Carmen Eneida Alves Navas, caso: Inmuebles 2085 C.A. contra Brigitta Dobrilowski, Lubin José Aguirre Martínez y Marta Elena Celli Giugni, donde se estableció lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, y a los fines de ampliar los fundamentos de la antes citada decisión, con el debido respeto, me permito citar lo establecido por la Sala Constitucional, en sentencia N°: 0453, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres (28/02/2003), con ponencia del Magistrado, Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero: caso: Expresos Camargui C.A., cuanto señalo lo siguiente:

(...)

En el presente caso, el juez que dictó la sentencia recurrida, realiza un malabarismo tratando de igualar la valoración de los efectos jurídicos del documento mediante el cual el causante de mis representados adquirió la propiedad del inmueble, haciéndole parecer que esto equivale a no presentar o acompañar con el libelo de la demanda, el documento fundamento de la pretensión.

Por otra parte, producto de esta manipulación argumentativa, el juez que emitió la sentencia recurrida, confunde la noción de no acompañar al libelo con el documento fundamento de la pretensión, con la noción de legitimación ‘ad causam’, al pretender

argumentar que ni el causante de mis representados, el fallecido RAÚL RAMÓN QUERO SILVA ni mis representados, tienen legitimación para pretender la declaratoria judicial de nulidad de un procedimiento de cobro de bolívares clara y evidentemente fraudulento, por no acompañar al libelo con prueba de haber pagado el precio, circunstancia fáctica esta que evidentemente no se encuentra vinculada con los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En este orden de ideas, considero pertinente recordar lo enseñado por el Magistrado, Dr. Carlos Escarrá Malavé, en su ponencia contenida en la sentencia N°: 1.884 de fecha res (sic) de octubre del año dos mil (03/10/2000), caso: Jaime Requena Mande, donde de manera clara estableció como debe ser la actuación de un juez en el ejercicio del poder jurisdiccional, al expresar lo siguiente:

(...)

Tomando como referencias las consideraciones realizadas por el fallecido Dr. Carlos Escarrá Malavé, consideramos que los subterfugios dialécticos realizados tanto por el Juzgado 'a quo' como por el juzgado 'ad quem', tratando de proteger la eficacia de un procedimiento de cobro de bolívares clara y evidentemente fraudulento, constituyen una actuación contraria a lo previsto en nuestra Constitución, al proclamar a la República Bolivariana de Venezuela, como un Estado de Derecho y Justicia.

Finalmente, para dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 4° del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, señalo que la norma que ha debido aplicar la juez que dictó la sentencia recurrida, ha debido ser el mencionado artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 12, 15 y 434, 'eiusdem', y 26, 49, 251 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los artículos 12, 15, 341 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y 26, 49, 251 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los cuales sí hubieren sido aplicados conforme a la interpretación que de los mismos han realizado tanto la Sala Constitucional como la Sala de Casación Civil, conforme expresó lo antes mencionada sentencia de la Sala de Casación Civil, identificada con las siglas: RC-0327, de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro (08/06/2024), con ponencia del Magistrado, Dr. Henry José Timaure Tapia, caso Julia Araujo de Álvarez y Manuel Álvarez Cajide contra Ángel Ramón Rey Mato y José Rey Mato; el juez que dictó la sentencia recurrida ha debido concluir en que era admisible la demanda de declaratoria judicial de nulidad por fraude procesal interpuesta en nombre de mis representados: RAÚL JESÚS QUERO GARCÍA, ELIZABETH QUERO GARCÍA, MILAGROS del VALLE QUERO SOTO y RAÚL JOSÉ QUERO SOTO; por lo que necesariamente, la decisión dictada por el juzgado de primera instancia ha debido ser revocada por el Juzgado Superior, y no ratificada, como erróneamente decidió la Juez 'ad quem'.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se deduce de manera directa la trascendencia de dicha errónea interpretación sobre el dispositivo del fallo, por cuanto, si el mencionado juez se hubiera atendido a la interpretación de la norma mencionada conforme a lo establecido por la Exposición de Motivos y la decisión de la Sala de Casación Civil, antes citada, otra hubiera sido la decisión tomada...".

Delata el formalizante que el tribunal de alzada quebrantó formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa y al debido proceso y el principio *pro actione* de la parte actora al declarar inadmisibile la presente demanda, con fundamento en que no acompañó junto al libelo de demanda el instrumento fundamental, afirmando que con tal proceder el juzgado superior

vulneró lo previsto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, argumentando a tal efecto, que su labor consistía en analizar los presupuesto de admisibilidad de la presente acción, no entrar a analizar el fondo de la controversia, “...*supliendo alegatos y defensas a la parte demandada, en relación sobre si se había o no pagado el precio...*”.

Para decidir, la Sala observa:

Este Alto Tribunal ha sido constante en señalar que las formas procesales dispuestas por el Legislador constituyen fórmulas de modo, tiempo y lugar en las que deben realizarse los actos procesales, mediante las cuales se logra el normal desenvolvimiento de los procedimientos establecidos para dirimir las pretensiones de las partes.

La observancia de esos trámites esenciales del procedimiento está directamente vinculada con el principio de legalidad de las formas procesales. Por esa razón, no le está permitido a los tribunales de instancia relajar la estructura, secuencia y desarrollo del procedimiento, esto es, precisamente, el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse dichos actos procesales. Los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa de las partes y a la tutela judicial son mecanismos normativos del más alto nivel dispuestos a la defensa de que tales formalidades se sitúen en una posición tal que garanticen a las partes del proceso, a pesar de estar enfrentadas, este les resulte útil, por ser célere, equilibrado, imparcial, eficaz y justo (ver sentencia de esta Sala Nro. 696, del 27 de noviembre de 2009, caso: *Antonio Manuel López Márquez contra Luis Zambrano Moros*).

Por su parte, el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil consagra de forma expresa el derecho de defensa, el cual supone, además, una garantía constitucional inviolable en todo estado y grado del proceso, tal y como lo preceptúa el cardinal 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Este derecho se concreta en el proceso de variadas maneras, tales como la posibilidad de ejercer los recursos o medios procesales establecidos en la ley, la de cuestionar, contradecir, impugnar y probar los alegatos realizados o efectuados por la contraparte. Desde el punto de vista institucional, los tribunales tendrían la obligación de garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso en conformidad con la ley y en igualdad de condiciones para ambas partes. Del mismo modo, el legislador tendrá el compromiso, y el sentenciador le corresponderá aplicarlos en el sentido más garantista posible, de establecer términos, lapsos y recursos procesales igualitarios y equitativos (ver sentencia de esta Sala Nro. 812, del 11 de diciembre de 2015, caso: *Galería Publicitaria Plaza Las Américas, C.A. contra Junta de Condominio del Centro Comercial Plaza Las Américas*).

Ahora bien, a fin de evidenciar el vicio denunciado, esta Sala encuentra necesario realizar un recuento de las actuaciones pertinentes suscitadas en el presente juicio, observándose lo siguiente:

- El 17 de junio de 2022, la representación judicial de los ciudadanos Raúl Jesús Quero García, Elizabeth Quero García, Milagros del Valle Quero Soto y Raúl José Quero Soto, con el carácter de herederos de la sucesión Raúl Ramón Quero Silva, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, interpusieron demanda de fraude procesal, contra las sociedades mercantiles Representaciones de Los Andes, C.A. y Julio Cesar Palace, C.A. (folios 1 al 27 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 30 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, dictó sentencia, en la que declaró inadmisibile *in limine litis* la demanda (folios 32 al 37 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 27 de septiembre de 2022, la representación judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión (folio 38 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 4 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, admitió en ambos efectos el referido recurso de apelación (folio 40 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 19 de octubre de 2022, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, recibió y le dio entrada a la presente causa (folio 43 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 19 de octubre de 2022, la Jueza del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, se inhibió de conocer la presente causa (folios 46 al 49 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, recibió y le dio entrada a la presente causa (folio 51 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 9 de noviembre de 2022, el Juez del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, se inhibió de conocer la presente causa (folio 52 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 16 de noviembre de 2022, se constituyó el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua (folio

56 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 2 de mayo de 2023, el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, dictó sentencia, en la que declaró con lugar el recurso de apelación propuesto por la representación judicial de la parte actora, contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, revocando la misma, en consecuencia, admitió la presente acción y ordenó al *a quo* a que dicte auto mediante el cual ordene el emplazamiento de la parte demandada (folios 67 al 74 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 26 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, recibió y ordenó el reingreso de la presente causa (folio 79 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 2 de octubre de 2023, la representación judicial de la parte demandante, presentó solicitud de avocamiento ante esta Sala de Casación Civil (folios 2 al 7 de la pieza Nro. 3 del expediente).

- El 3 de noviembre de 2023, esta Sala de Casación Civil, al pronunciarse sobre la primera fase del avocamiento, dictó sentencia Nro. 691, en la que declaró lo siguiente:

“...DECISIÓN

*Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara **PROCEDENTE LA PRIMERA FASE DEL AVOCAMIENTO** solicitado por el ciudadano Reinaldo Enrique Carvallo Machado, en su carácter de representante de la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES DE LOS ANDES, C.A.**, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 en su numeral 1; 106, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena: **PRIMERO:** Al ciudadano o ciudadana Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, **REMITIR** a esta Sala la totalidad del expediente número 16.085, que conoció inicialmente el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la misma circunscripción judicial en el expediente número 8.833, contenido del juicio de nulidad por fraude procesal seguido por los ciudadanos Raúl Jesús Quero García, Elizabeth Quero García, Milagros Del Valle Quero Soto y Raúl José Quero Soto, contra las sociedades mercantiles Representaciones de Los Andes C.A., y Julio Cesar Palace C.A., en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, conforme a lo preceptuado en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de realizar actuación alguna en el expediente aquí solicitado, a partir de la publicación del presente fallo...”* (folios 79 al 103 de la pieza Nro. 3 del expediente).

- El 7 de noviembre de 2023, fue recibido en Sala el expediente identificado con el número 239/2023, en el que se tramita la referida causa (folio 106 de la pieza Nro. 3 del expediente).

- El 1° de diciembre de 2023, esta Sala de Casación Civil, al pronunciarse sobre la segunda fase del avocamiento, dictó sentencia Nro. 804, en la que declaró lo siguiente:

“...DECISIÓN

*Por las precedentes consideraciones de hecho y derecho, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la ley, declara: **HA LUGAR LA SEGUNDA FASE DEL AVOCAMIENTO SOLICITADO**, y en consecuencia, **PRIMERO: NULAS** todas las actuaciones cursantes en la causa principal objeto de avocamiento, con posterioridad al auto del 9 de noviembre de 2022, exclusive. **SEGUNDO: LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA** al estado de que se designe el juez suplente, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se constituya el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, y conozca las inhibiciones surgidas en la causa, como también del recurso de apelación interpuesto por los demandantes en fecha 27 de septiembre de 2022. **TERCERO: Se ordena la remisión del expediente principal y todos sus cuadernos al Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Bancario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a fin de que se cumpla con todo lo ordenado en el presente fallo...**” (folios 107 al 138 de la pieza Nro. 3 del expediente).*

- El 11 de enero de 2024, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, recibió la presente causa (folio 140 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 12 de enero de 2024, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, ordenó oficiar a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a fin de que designe un juez accidental para que constituya el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua (folio 141 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 7 de febrero de 2024, se constituyó el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua (folio 145 de la pieza Nro. 1 del expediente).

- El 10 de diciembre de 2024, el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, dictó sentencia, la cual es del siguiente tenor:

“...IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

*Estando en la oportunidad legal correspondiente, esta Alzada procede a revisar las actuaciones que cursan en el presente expediente y al efecto se observa lo siguiente: El presente caso se inició por demanda de nulidad por fraude procesal, intentada por la (sic) ciudadanos **RAÚL JESÚS QUIERO GARCÍA, NEIDA LISIBETH (sic) FREITEZ ALVARADO, JULIO CESAR QUERO FERMÍN, VANESSA QUERO SUAREZ, CARLOS ADOLFO QUERO NEVES, ELIZABETH QUERO GARCÍA, RAÚL JOSÉ QUERO SOTO y MILAFROS (sic) DEL VALLE SOTO (...)**, en su carácter de miembros de la sucesión del ciudadano **RAÚL RAMÓN QUERO SILVA (...)**, su apoderado judicial el abogado Boris Faderpower (...), contra la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES DE LOS ANDES, C.A. (...)**, representada por el ciudadano **REINALDO ENRIQUE CARVALLO MACHADO (...)** y sociedad mercantil **JULIO CESAR PALACE C.A. (JCP C.A.) (...)**, representada por el ciudadano **JULIO CESAR MONASTERIO YINT (...)**.*

Antes de cualquier otro pronunciamiento este Tribunal Superior Accidental debe analizar si el recurso de nulidad por fraude procesal interpuesto por la parte demandante debió ser tramitado o no.

En fecha 13 de junio de 2022, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta Circunscripción Judicial, recibe la distribución N° 143-2022, del escrito libelar de la demanda por Nulidad de Fraude Procesal, asimismo en fecha 14 de junio de 2022, dicho Tribunal envía correo electrónico a la parte demandante en la cual le (sic) fijando oportunidad a que consigne los recaudos pertinente de dicha demanda, posteriormente en fecha 22 de junio de 2022, el Tribunal a quo en auto de entrada recibe los recaudos y se ordeno darle entrada en los libros respectivos y por ser los anexos documentales muy voluminosos se ordenó la apertura de cuaderno de recaudos.

El accionante, por medio de su respectiva representación judicial, esgrimió en el caso bajo análisis, que en su escrito de informes consignado ante esta Alzada, cursante a los folios 163 al 166 y sus vueltos de las actas procesales que conforman el presente expediente, que el A Quo en su sentencia de fecha 30 de junio de 2022, incurrió en una falsa y errónea de interpretación del alcance de las normas contenida en los artículos 15 y 341 del Código de Procedimiento Civil, y en su decisión, en lugar de limitarse a analizar si la pretensión de declaratoria judicial de nulidad por fraude procesal, del juicio de cobro de bolívares (por vía intimación) iniciado en virtud de la demanda interpuesta por Reinado Enrique Carvallo Machado, actuando en su carácter de representante de la empresa Representaciones de los Andes, C.A., contra la empresa Julio Cesar Palace, C.A.

En sentencia proferida por la Sala de Casación Civil No. 35 de fecha 20 de febrero del año 2020, con respecto a la cosa juzgada hizo un estudio minucioso en relación a la seguridad jurídica que debe proporcionar la cosa juzgada, y en efecto señala lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en relación al fraude procesal, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 909, de fecha 4 de agosto de 2000, caso: Hans Gotterried Eber Dreger, expediente N° 00-1723, señaló lo siguiente:

(...)

Ahora bien, la parte demandante acompañó en su escrito libelar una serie de documentos probatorios que cursan en autos en el cuaderno de recaudos, en el cual, consigan lo siguiente medios probatorios:

1. Copias simples de poderes de los demandantes: simples de poderes de los demandantes: **RAÚL JESÚS QUERO GARCÍA, ELIZABETH QUERO GARCÍA, MILAGROS DEL VALLE QUERO SOTO (Marcado anexo letra A) (Folio 02 al 15).**
2. Copia simples de documento de venta de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil seis (2006) autenticado por ante la Notaría Publica del Municipio Sucre, Cumana del estado Sucre, bajo el número 67, Tomo 150 de los libros de autenticación llevados por la mencionada notaría. **(Marcado anexo letra B). (Folio 16 al 22).**
3. Copia simples del acta defunción del ciudadano **RAÚL QUERO SILVA. (Marcado anexo letra C). (Folio 23).**
4. Copia simple del expediente N° 1371504 contentiva de la declaración Sucesoral del ciudadano **RAÚL QUERO SILVA. (Marcado anexo letra D). (Folio 24 al 49).**
5. Copia certificadas del expediente N° T-I-INST-42.970. (Cuaderno Principal) de la demanda de cobro de bolívares, llevada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, cuya parte son; demandante: **REINALDO ENRIQUE CARVALLO MACHADO**, en su condición de Presidente de la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES DE LOS ANDES, C.A.**; demandado sociedad mercantil **JULIO CESAR PALACE C.A. (JCP C.A.)**, representada por el ciudadano **JULIO CESAR MONASTERIO YINT. (Marcado anexo letra E-1). (Folio 50 al 246);** cuaderno de medidas del presente expediente. **(Marcado anexo letra E-2). (Folio 247 al 300).**
6. Copia certificadas del Registro Público del Primer Circuito del Municipio Girardot del estado Aragua; decisión de Homologación de transacción, impartida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Aragua y la transacción celebrada por los representantes de las empresas; **REPRESENTACIONES DE LOS ANDES, C.A.**, y **JULIO CESAR PALACE, C.A.**, otorgado por ante la Notaría Pública Cuarta de Maracay estado Aragua. **(Marcado anexo letra F). (Folio 301 al 317).**
7. Copia simples de documentales de fotográfica de la red social Instagram (sic) por la Franquicia RENT-HOUSE. **(Marcado anexo letra G). (Folio 318 al 327).**
8. Copia simple de la Circular de SAREN N° 00002260-379. **(Marcado anexo letra H). (Folio 328 al 332).**

En virtud de la revisión del escrito libelar y de las pruebas aportada por la parte actora encontramos en el cuaderno de recaudos en los folios 17 al 22, un documento en copia simples de Opción de a Compra, debidamente autenticado de fecha 27 de octubre de 2006 por la Notaría Publica del Municipio Sucre, Cumana, estado Sucre, bajo el N° 67, Tomo 150 de los libros de autenticación llevados por la referida notaría, un contrato de venta sobre un inmueble en donde el ciudadano **JULIO CESAR MONASTERIO YINT (...)**, procediendo en este acto en mi carácter de **ADMINISTRADOR GENERAL**, de la Empresa Mercantil **JULIO CESAR PALACE, C.A. (...)**; por medio del presente documento declaro: En nombre de mi representada doy en **venta pura y simple, perfecta e irrevocable** al ciudadano **RAÚL RAMÓN QUERO SILVA (...)**, un inmueble propiedad de mi representada constituido por una Edificación y el terreno sobre la cual está construida, distinguida con el N° 374, ubicada en la Avenida Principal del Castaño (Carretera Nacional Maracay, Choroni), jurisdicción del Municipio Autónomo Girardot del estado Aragua, el cual tiene una superficie de **TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO (sic) METROS CON TREINTA Y TREINTA Y TRES CENTÍMETROS CUADROS (3.818,33 Mts.2)**, cuyo linderos son los siguientes: **NORTE:** Que es su frente, con la Avenida Principal del Castaño (Carretera Nacional Maracay vía Choroni); **SUR:** Con terrenos que son o fueron del ciudadano: GERD MULLERS; **ESTE:** Con casa que es o fue del ciudadano

AURELIANO GONZÁLEZ NUÑEZ; y **OESTE:** Con terrenos que son o fueron de la ciudadana EMILIA RAMONES. El mismo le pertenece a mi representada según consta de documento protocolizado ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Girardot del estado Aragua, en fecha 12 de diciembre de 1.996, bajo el N° 37, folio 126 al 128, Protocolo 1°, Tomo 22. Las bienhechurías construidas sobre la parcela de terreno antes identificada, le pertenecen a su representada por haberla construido a sus propias expensas y están construidas sobre edificación semejante al estilo Medieval de seis (6) niveles. El Precio de esta venta por una cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.700.000.000,00)** que el **COMPRADOR: se compromete a cancelar de la siguiente manera:** **1.- CUATROCIENTOS MILEONES (sic) DE BOLÍVARES (400.000.000,00) dinero efectivo y de curso legal en el país en la fecha de suscripción del presente documento, los cuales declaro recibir en este acto para el patrimonio de mi representada a entera y cabal satisfacción. 2-. Y el saldo restante, cabe decir de DOS (sic) TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.300.000.000,00) en CIENTO QUINCE (15) cuotas, mensuales, iguales y consecutivas de VEINTE MILLONES (Bs 20.000.000,00) cada una, a partir de la fecha protocolización presente documento por lo que respecta a mi representada. Para facilitar el pago de cuotas antes expresadas EL COMPRADOR declara aceptar en sus respectivas fechas de vencimiento, CIENTO QUINCE (115) Letras de Cambios sucesivas y consecutivas, con montos y vencimiento iguales a los estipulados para cada unas de las cuotas expresadas anteriormente.** Esta forma de pago no envuelve Novación alguna de la obligación principal. El pago de la primera letra (1/15) deberá efectuarse el treinta (30) de octubre de 2.006, y las demás letras se pagarán, en la misma fecha de los meses subsiguientes hasta la total y definitiva cancelación de las citadas cuotas. LOS APOORTE (sic) EXTRAORDINARIOS realizados por EL COMPRADOR, o el pago de la totalidad de las obligaciones a LA VENDEDORA antes del vencimiento del plazo acordado imputarán siempre a disminuir las referidas cuotas. Sobre el inmueble objeto de esta venta no pesa ningún gravamen hipotecario y nada adeuda en impuesto Nacional Estadales o Municipales ni por ningún otro concepto. Con el otorgamiento que hago en este acto del presente documento, los títulos relativos al objeto de la presente venta y entrega material del inmueble vendido, en nombre de mi representada trasmito al COMPRADOR **RAÚL RAMÓN QUERO SILVA**, ante identificado, el dominio de posesión del inmueble descrito, y mi representada se obliga al saneamiento de ley: Y **RAÚL RAMÓN QUERO SILVA**, supra identificado, declaro: Acepto la venta que me hace mediante este documento en los términos y condiciones señalados. Y por garantizar a JULIO CESAR PALACE, C.A., el cumplimiento de las obligación (sic) asumidas en este instrumento por EL COMPRADOR, esto es, el pago del saldo restante de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.300.000.000,00) el pago de los gastos causados por la cobranza extrajudicial o judicial, si hubiere lugar a ellos, incluidos honorarios d (sic) Abogados, EL COMPRADOR, CONSTITUYE HIPOTECA LEGAL DE PRIMER GRADO a favor de LA VENDEDORA hasta por DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (2.300.000.000,00). Que entendido que la falta de pago de tres (03) de las prenombradas cuotas sucesiva, hoy exigible el cumplimiento de todas la obligación, procediéndose a la ejecución forzosa de la hipoteca aquí establecida. Para todos y cada uno de los efectos y consecuencia del presente contrato, las partes eligen como domicilio único y especial, la ciudad de Maracay estado Aragua, la Jurisdicción de cuyos tribunales declaran expresamente a someterse (...).

Además de lo anterior, observamos que a pesar de esta denominada como una venta pura y simple, el documento que en copia simple se presenta, se puede observar que fue una conocida venta cuyo pago se realizaría en cuotas, para tal fin constituyeron la obligación con letras de cambio, y sin haber finiquito o documento definitivo, o por lo menos la presentación de las letras, o que resulte un documento puro para ser protocolizado, los artículos 1920 y 1924 del Código Civil, establecen lo relativo a los títulos que deben registrarse y la validez de los actos no registrados:

(...)

*De acuerdo a lo anterior, para que una prueba sea considerada fehaciente, a los fines de demostrar la propiedad del inmueble, debe cumplir con las formalidades registrales, a fin de ser oponible a terceros, siendo ésta formalidad esencial para la consecución de la justicia, por estar estrechamente vinculada a los derechos constitucionales de acción, a la tutela judicial efectiva y defensa, materia ésta de orden público que debe ser atendida y subsanada incluso de oficio por los jueces, según el criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, además, la Sala ha establecido que la propiedad se demuestra con documento puro y simple sin ningún tipo de condicionamiento, más tratándose de casos como el que nos ocupa, que se pretende reactivar un proceso terminado, pasado con autoridad de cosa Juzgada, que goza de su eficacia que viene dada por tres aspectos fundamentales: **inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad**, que dan seguridad jurídica al legislador; y esto ser atacado por medio de la vía de fraude procesal, con un documento que a pesar de que el demandante manifestó que es un documento de propiedad puro y simple, el hecho es que, el comprador se comprometió a pagar el precio en un tiempo estipulado, para lo cual, lo respaldaron con letras de cambio, que no se encuentran consignadas a los autos, ni mucho menos un documento de finiquito traslativos de propiedad de forma pura y simple, sino, que en un supuesto eventual de que se sustanciare el presente juicio instaurado, se deberá hacer un estudio minucioso para verificar el cumplimiento o no de los términos acordados en el contrato que en copia simple se presenta como tercero ajeno al litigio principal, para determinar si fue cumplido en el tiempo o por el contrario es susceptible de resolución o rescisión del mismo, violando de esta forma el carácter de cosa juzgada de un juicio ya culminado, con el poder de disposición entre los intervinientes, salvo prueba en contrario, que no resulta ser el documento consignado a los autos.*

En referencia al precepto legal antes citado engloba los requisitos de forma que debe contener el escrito libelar y sus anexos, entre ellos tenemos que junto al libelo de demanda se debe acompañar el instrumento fundamental del cual se derive el derecho que pretende hacer valer la parte actora con la interposición de la demanda. Tal y como se dijo anteriormente, el fraude es una acción judicial especial, no una tercera instancia, y se utiliza para sanear actos fraudulentos contrarios a la majestad de la ley, pero tal y como ocurre en ejecución de sentencia, debe oponerse con un instrumento fundamental público, capaz de enervar de inmediato, lo decidido en dicho juicio.

Para mayor abundamiento, no se le quita mérito, ni se está desvirtuando con la presente decisión, el documento con el que se fundamenta la presente acción, solo, que no es capaz de constituir obligaciones de forma directa, debido a que debe cumplirse o resolverse primeramente lo acordado entre los contratantes, debiendo verificarse la razón por la cual, no posee un documento definitivo si existieren los pagos completos por parte del comprador, tal y como si ocurre en documentos de venta puros y simples. Se puede observar que la negociación se realizó para el año 2006, pasando un tiempo prudencial hasta la fecha de interposición de la demanda,

para que se diera el cumplimiento capaz y efectivo entre los contratantes y poder protocolizar dicha venta, y no es que el documento privado o autentico no sea traslativo de propiedad, es que, se encuentran cláusulas de pago inherentes al comprador que no fueron consignados como documento fundamental en el presente procedimiento de fraude, que demostrará la imposibilidad del poder de negociación sobre el inmueble involucrado que posee quien si aparece en los documentos registrales debidamente protocolizados. En las máximas experiencias de quien suscribe, también pudiera verse un eventual caso, donde el comprador abandonara la negociación y no cancelar el precio estipulado, o el vendedor no realizar la tradición legal, por ende, resultando de lo observado, que le corresponde es una acción directa contra su vendedor; que no involucren derechos de terceros, ni la reactivación de un juicio que adquirió el carácter de cosa juzgada.

Por lo tanto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil refiere sobre los instrumentos fundamentales de la demanda, lo siguiente:

(...)

De allí, se verifican las oportunidades de consignación de la prueba fundamental de la demanda, estableciéndose en el referido precepto legal que ‘...si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que se fundamente, no se le admitirán después...’. Fuera de las excepciones que consagra dicho artículo, es decir: 1) Que se haya indicado la oficina o lugar en donde pueden ser encontrados; 2) Si es de fecha posterior a la demanda y 3) Si era un documento desconocido para el actor y tuvo noticias luego que propuso la acción, se presentarán dentro de los quince (15) días de promoción ordinaria o solicitar su compulsa a la oficina donde se encuentren; todo instrumento fundamental, debe acompañarse a la demanda, existiendo también una posibilidad por parte del demandado, ante la falta de presentación del actor, de oponer la cuestión previa (346.6 eiusdem) para pedir la subsanación.

Ahora bien, la Sala mediante sentencia N° 081, de fecha 25 de febrero de 2004, expediente N° 2001-429, caso: Isabel Álamo Ibarra y otras, contra Inversiones Mariquita Pérez, C.A., estableció sobre el instrumento fundamental, lo siguiente:

(...)

*Para mayor abundamiento, y explicado de manera análoga, en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, para realizar oposición al embargo ejecutivo (en juicios que se adquirió el carácter de cosa juzgada), la norma no solo pide que para hacer oposición al embargo como tercero, sea un instrumento del cual se derive la propiedad, sino que señala textualmente: ‘si aquella se encontrare verdaderamente en su poder y presentare el opositor **prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido**’. Vale acotar, que la oposición al embargo ejecutivo, se realiza una vez se haya obtenido una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.*

De lo anterior, se desprende que el instrumento fundamental es aquel del cual deriva directamente la pretensión deducida, que debe contener la invocación del derecho deducido, junto a la relación de los hechos como fundamento de la carga alegatoria, es decir, que pruebe la existencia de la pretensión, estando vinculado, conectado directamente a esta, del cual emana el derecho que se invoca, los cuales, si no se presentan junto con la demanda ni tampoco se hace uso de las excepciones que contempla el artículo supra referido, la actora pierde toda oportunidad para producir eficazmente estos documentos, siendo extemporánea su producción en cualquier otra oportunidad, incumplimiento de la carga y violación de la autorresponsabilidad. (Vid. Fallo N° 037, de fecha 16 de febrero de 2024, expediente N° 2023-178, caso: John Fitgerait Rivero, contra José Vicente López).

Así las cosas, luego de la revisión de las actas que conforman el presente expediente y de la lectura de la recurrida, es claro que el demandante presentó lo que -a su entender- consideraba como instrumento fundamental es decir un documento en copia simples de la venta realizada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil seis (2006) autenticado por ante la Notaría Pública del Municipio Sucre, Cumana del estado Sucre, bajo el número 67, Tomo 150 de los libros de autenticación llevados por la mencionada notaría; no obstante este juzgador pudo verificar, que el instrumento esencial es la protocolización de la venta (instrumento fundamental) que deba acompañarse junto con el libelo de demanda, del cual se demuestre el derecho que se invoca con exactitud, las partes intervinientes tiene el deber de consignar el instrumento protocolizado de la propiedad, en virtud de probar el derecho de propiedad, o en su defecto, un documento definitivo de la operación de compra venta, o como mínimo, para verificar si resultan suficientes como liberación de la obligación, las letras de cambio como señal de respaldo de la obligación principal (vid. 447 del Código de Comercio) ya que, nos encontramos en presencia de una operación para ser pagadera a término (o una opción de compra venta), pero desde el año 2006 hasta la presente fecha, no consignó otro documento capaz de verificar el cumplimiento indiscutible de dichas cláusulas contractuales, que resulte suficiente para reactivar un procedimiento judicial que reviste de carácter de cosa juzgada. Así se decide.

En tal sentido, al no considerarse el mencionado documento como instrumento fundamental, la consecuencia jurídica sería que se tiene como no presentado; por lo tanto al no haberse presentado junto con el libelo de demanda ni tampoco hacer uso de las excepciones que contempla el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el demandante de autos perdió la oportunidad para producir eficazmente este documento.

Siendo que es criterio reiterado por la Sala que la consecuencia jurídica de no presentar junto al escrito libelar el instrumento fundamental de la demanda, del cual se derive el derecho que estima la parte actora le corresponde y quiere hacer valer en juicio, y tampoco hacer uso de las excepciones que contempla el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, acarrea la inadmisibilidad de la acción propuesta. (Vid. Fallo N° 838, de fecha 25 de noviembre de 2016, expediente N° 2016-III, caso: Ramón Casanova Sierra, contra Felipe Orésteres Chacón Medina y otros).

Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil: (...).

Ante la situación planteada, se precisa, que los casos en los cuales el juez puede inadmitir la demanda son los establecidos taxativamente en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se señala, lo siguiente:

(...)

Dicha norma es determinante cuando señala, que el juez debe admitir la demanda que le sea presentada y sólo declarará la inadmisibilidad de la misma, cuando constate que aquella es contraria el orden público, a las buenas costumbres, o a alguna disposición expresa de la ley.

En el asunto bajo estudio, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, primero dicho declaro inadmisibile la demanda, porque la parte actora no consignó el instrumento fundamental, no cumplió los extremos previstos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, no fueron constituidos con la finalidad de comprometer el derecho de accionar que poseen los ciudadanos, de allí que la invención o creación de causales de inadmisibilidad distintas a las señaladas por la ley, o su interpretación de forma extensiva, producto de la creación del juez frente al

conocimiento de un específico caso, debe ser considerado excepcional y aceptable solo bajo ciertas y seguras interpretaciones, por ser limitativa del derecho de acción. Por lo tanto, al pretender el demandante con un documento de venta cuyo finiquito no se encuentra consignado, la nulidad por fraude procesal de todas las actuaciones del juicio de cobro de bolívares (por vía de intimación) en virtud que dicha demanda fue interpuesta por el ciudadano **Reinaldo Enrique Carvalho Machado**, en (sic) actuando en su carácter de representante legal de la empresa: **Representaciones de los Andes, C.A.**, contra la empresa: **Julio Cesar Palace, C.A.**, dicha demanda fue sustanciada en (sic) por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Aragua sus siglas; **T-1-INST-42.970**, nomenclatura interna de dicho juzgado, estaríamos en presencia de una violación a los principios básicos de la cosa juzgada formal.

Ahora de toda la documentación presentada por el demandante no demuestra la plenitud que son propietarios de un inmueble distinguido con el N° 374, ubicada en la Avenida Principal del Castaño (carretera nacional Maracay-Choroni) jurisdicción del Municipio Autónomo Girardot del estado Aragua que los demandante citan que fue sacado del patrimonio del ciudadano **RAÚL QUERO SILVA** y de sus sucesores a través de un proceso doloso, tal y como antes ampliamente señaló, que demuestre la venta pura y simple realizada por el ciudadano, **JULIO CESAR MONASTERIO YINT**, en su carácter de administrador de la empresa **JULIO CESAR PALACE, C.A.**, que le vendió al ciudadano **RAÚL RAMÓN QUERO SILVA**, el inmueble antes mencionado por un precio dos mil setecientos millones de bolívares (2.700.000.000,00) y que el vendedor tenía la obligación de cancelar, pago que no fue consignado en autos, y que al no considerarse el documento presentado conjuntamente con el libelo de demanda como instrumento fundamental por las razones anteriormente reseñadas, de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita y los artículos 340 ordinal 6° y 434 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal considera suficiente los motivos de hecho y de derecho para que se deba declarar la inadmisibilidad de la demanda incoada en el presente caso. **Así se decide.** En consecuencia, esta Alzada, en aplicación del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecido como ha quedado que el demandante no acompañó el instrumento fundamental de la demanda a su escrito libelar y por violentar normas de orden público, a fin de garantizar una justicia expedita y evitando dilaciones indebidas o reposiciones inútiles, declara la inadmisibilidad de la presente demanda. **Así se decide.**

V. DISPOSITIVA

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho supra mencionadas, este Tribunal Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por el abogado **Boris Faderpower** (...), actuando en su carácter por los ciudadanos **RAÚL JESÚS QUERO GARCÍA, ELIZABETH QUERO GARCÍA. MILAGROS del VALLE QUERO SOTO y RAÚL JOSÉ QUERO SOTO** (...), contra la decisión dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 30 de junio de 2022. **Así se decide.**

SEGUNDO: SE CONFIRMA el mencionado fallo en los términos expuestos por esta Alzada, proferido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. En consecuencia:

TERCERO: INADMISIBLE LA DEMANDA, presentada por los ciudadanos ***RAÚL JESÚS QUERO GARCÍA, ELIZABETH QUERO GARCÍA. MILAGROS del VALLE QUERO SOTO y RAÚL JOSÉ QUERO SOTO*** (...), representado por el abogado ***Boris Faderpower*** (...), en contra la sociedad mercantil ***PRESENTACIONES DE LOS ANDES, C.A.*** (...), representada por el ciudadano ***REINALDO ENRIQUE CARVALLO MACHADO*** (...) y sociedad mercantil ***JULIO CESAR PALACE C.A. (JCP C.A.)*** (...), representada por el ciudadano ***JULIO CESAR MONASTERIO YINT...***”.

De la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de alzada declaró inadmisibile la presente acción, conforme a lo previsto en el ordinal 6° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la representación judicial de la parte actora no acompañó junto al libelo de demanda de fraude procesal vía autónoma el instrumento fundamental de la pretensión, indicando que la demandante no presentó una prueba fehaciente del cual se desprendiera el derecho de propiedad que –aduce– tiene sobre el inmueble objeto de la controversia, afirmando que para tal fin, solo consignó “...*un documento en copia simples de la venta realizada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil seis (2006) autenticado por ante la Notaría Publica del Municipio Sucre, Cumana del estado Sucre, bajo el número 67, Tomo 150 de los libros de autenticación llevados por la mencionada notaría; no obstante este juzgador pudo verificar, que el instrumento esencial es la protocolización de la venta (instrumento fundamental) que deba acompañarse junto con el libelo de demanda, del cual se demuestre el derecho que se invoca con exactitud...*”.

Ello así, resulta pertinente para esta Sala citar lo previsto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 341: *Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos”.*

Dicha disposición adjetiva es determinante cuando prevé que el tribunal debe admitir la demanda que le sea presentada y sólo declarará su inadmisión cuando constate que resulta contraria al orden público, a las buenas costumbres, o a alguna disposición expresa de la ley. En atención a ello, esta Sala por medio de sentencia Nro. 249, del 1° de julio de 2019, caso: *Inversiones Rimare, C.A. contra Yulexycy Margarita Rondón Rodríguez*, estableció que: “...*los extremos previstos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil no fueron establecidos con la finalidad de comprometer el derecho a accionar que poseen los justiciables, de allí que los señalamientos de inadmisibilidad distintos a los señalados por la ley, o de aquellos excepcionales*

y aceptables solo bajo ciertas y seguras interpretaciones, no pueden ser consentidos por ser limitativos del derecho de acción...”.

Por su parte, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, mediante fallo Nro. 900, del 13 de diciembre de 2018, caso: *Wilmer Antonio González Mendoza*, al interpretar el contenido de la precitada norma, señaló que: “...para que una pretensión sea inadmitida por ser contraria a la ley debe aparecer expresa la voluntad del legislador de no permitir el ejercicio de la acción, y ello puede ocurrir o bien porque se prive del derecho a la jurisdicción en materias concretas y determinadas por la ley las cuales no gozan de tutela jurídica (como el caso de las deudas de juego ex artículo 1.801 del Código Civil); porque se haga evidente la caducidad de la acción o porque aparezca expresa la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta”.

En sintonía con lo anterior, estima necesario esta Sala citar lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 340: El libelo de la demanda deberá expresar:

1° La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.

2° El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.

3° Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

4° El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorpóreos.

5° La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

7° Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.

8° El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

9° La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174”.

La precitada norma engloba los requisitos de forma que debe contener el libelo de demanda, entre ellos tenemos que junto al libelo de demanda se debe acompañar el instrumento

fundamental del cual se derive el derecho que pretende hacer valer la parte actora con la interposición de la demanda.

Asimismo, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, refiere sobre los instrumentos fundamentales de la demanda, lo que sigue:

“Artículo 434: Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirán después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos. En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquier otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los quince días del lapso de promoción de pruebas, o anunciarse en el de donde deban compulsarse; después no se le admitirán otros”.

Desprendiéndose del referido artículo las oportunidades de consignación de la prueba fundamental de la demanda, estableciéndose en dicha norma que *“si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que se fundamente, no se le admitirán después...”*. Fuera de las excepciones que consagra dicho artículo, es decir: : 1) Que se haya indicado la oficina o lugar en donde pueden ser encontrados; 2) Si es de fecha posterior a la demanda y 3) Si era un documento desconocido para el actor y tuvo noticias luego que propuso la acción, se presentarán dentro de los quince (15) días de promoción ordinaria o solicitar su compulsa a la oficina donde se encuentren; todo instrumento fundamental, debe acompañarse a la demanda, existiendo también una posibilidad por parte del demandado, ante la falta de presentación del actor, de oponer la cuestión previa (346.6° del Código de Procedimiento Civil) para pedir la subsanación.

Asimismo, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, mediante sentencia Nro. 900, del 13 de diciembre de 2018, caso: *Wilmer Antonio González Mendoza*, al interpretar el contenido y alcance de los artículos 340, ordinal 6° y 434 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo siguiente:

“...En el caso que se examina se declaró inadmisile la demanda por no haberse acompañado el instrumento fundamental, para lo cual el juez se fundamentó en los artículos 340, ordinal 6° y 434 del Código de Procedimiento Civil que establecen:

(...)

De las normas transcritas no se deduce que le esté permitido al juez la posibilidad de negar la admisión de una demanda por no haberse acompañado junto con la misma el instrumento fundamental, puesto que la sanción que impone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es que el o los instrumentos fundamentales no puedan ser admitidos después, de allí que la decisión cuestionada se basa en un criterio erróneo del sentenciador que viola el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, aquí solicitante de revisión.

En ese sentido, es criterio pacífico y reiterado de esta Sala que la decisión de un tribunal de última instancia mediante la cual se declare inadmisibile una acción, basada en un criterio erróneo del juzgador, concretaría una infracción, en la situación jurídica de quien interpone la acción, del derecho a la tutela judicial efectiva (Vid. Sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001, caso: Juan Adolfo Guevara y otros).

*En este mismo orden de ideas, se considera pertinente citar, el criterio que sobre el principio **pro actione** vinculado al tema de la admisibilidad de la pretensión, en abundante jurisprudencia ha establecido esta Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en la sentencia N° 1.064 del 19 de septiembre de 2000, caso: C.A. Cervecería Regional, en la cual se expresó lo siguiente:*

(...)

Del criterio jurisprudencial anteriormente citado, se desprende claramente que los extremos previstos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil no fueron constituidos con la finalidad de comprometer el derecho de accionar que poseen los ciudadanos, de allí que la determinación de causales de inadmisibilidad distintas a las señaladas por la ley, producto de la creación del juez frente al conocimiento de un específico caso, debe ser considerada excepcional y aceptable sólo bajo ciertas y seguras interpretaciones, por ser limitativa del derecho de acción.

En criterio de esta Sala, lo procedente en el presente caso era que el Tribunal Superior entrara a decidir el fondo del asunto originariamente planteado, en lugar de declarar inadmisibile la acción por cumplimiento de contrato, puesto que el no acompañamiento junto con la demanda del instrumento fundamental, no es causal para declarar su inadmisibilidad, lo cual hace que resulte procedente la revisión solicitada. En consecuencia, se declara nula la sentencia dictada el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, y se ordena al referido Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, constituido de manera accidental, dicte una nueva decisión sobre el fondo de la controversia, considerando lo expuesto en el presente fallo. Así se declara...”.

Más recientemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro. 482, de fecha 14 de abril de 2026, caso: *José Miguel Idrogo Martínez*, estableció que de los artículos 340, ordinal 6° y 434 del Código de Procedimiento Civil, “...no se deduce que le esté permitido a ningún juez o jueza de la República, la posibilidad de negar la admisión de una demanda por no haberse acompañado junto con la misma el instrumento fundamental, puesto que la sanción que impone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es que el o los instrumentos fundamentales no puedan ser admitidos después, de allí que la decisión sometida a control constitucional se basó en un criterio erróneo, ocasionando con ello la vulneración de la tutela judicial efectiva del aquí solicitante en revisión, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

De los criterios antes citados se desprende, que no le está permitido al jurisdicente negar la admisión de la acción por el hecho de no haberse acompañado junto al libelo de la demanda el instrumento fundamental del cual derive la pretensión, salvo en procedimientos especiales, dado que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, no busca limitar el acceso

de los ciudadanos a la justicia, pues su propósito es regular las formas que debe contener el libelo, señalando los requisitos de forma que debe contener el mismo. Además que, “...la sanción que impone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es que el o los instrumentos fundamentales no puedan ser admitidos después...”; y establecer lo contrario, atentaría contra el principio *pro actione*, el cual infiere que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción, como también la tutela judicial efectiva, que garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia.

Así las cosas, conforme a las normas y criterios jurisprudenciales antes citados, esta Sala evidencia que el tribunal superior al negar la admisión de la acción con fundamento en que no se acompañó junto al libelo de demanda el instrumento fundamental del cual derive la pretensión, infringió el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial eficaz y al debido proceso a la parte recurrente, subvirtiendo el procedimiento al quebrantar las reglas establecidas por el legislador en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los supuestos de inadmisibilidad de la demanda, como lo son, al ser contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.

A mayor abundamiento, es criterio reiterado por esta Sala, que en las acciones de fraude procesal vía autónoma (como el caso de marras) la parte actora debe consignar junto al libelo de demanda como documento fundamental de su pretensión, la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente del juicio que pretende anular a través de la presente acción fraude procesal vía autónoma en copia certificada, lo cual fue cumplido por el demandante en el presente caso (ver –entre otras- sentencia Nro. 624, de fecha 16 de octubre de 2025, caso: *sociedad mercantil Inversiones Kerch, C.A., contra José Antonio Estévez Chanchamire y otros*, y fallo Nro. 008, del 13 de febrero de 2026, caso: *solicitud de avocamiento interpuesta por Antonio Michelle Latte Mujica y otra. Contentivo del juicio por fraude procesal que sigue José Miguel Idrogo Martínez contra Antonio Michelle Latte Mujica y otra*).

Por lo demás, esta Sala debe advertir que el jurisdicente tiene el deber ineludible de evaluar el expediente como una unidad orgánica; siendo que al declarar la inadmisibilidad de una pretensión *in limine litis*, omitiendo valorar de forma integral los demás elementos de convicción que ya constan en autos, desnaturaliza la función jurisdiccional, pues el operador de justicia está obligado a desentrañar la verdadera intención y el fundamento de la pretensión del demandante a través de todo el material aportado, y no a aferrarse a un rigorismo formalista que impida el acceso a la justicia; ello así, en el presente caso, el juzgador tiene la obligación insoslayable de analizar todos los elementos a fin de determinar si en efecto, existió o no las maquinaciones y artificios en el juicio de cobro de bolívares vía intimatoria incoado por el representante judicial de la sociedad

mercantil Representaciones de los Andes, C.A., contra la sociedad mercantil Julio Cesar Palace, C.A., con la finalidad de verificar si realmente existió el fraude procesal denunciado por los hoy demandantes.

En virtud de lo anterior, esta Sala declara procedente la presente denuncia por infracción de los artículos 12, 15 y 341 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se **CASA** el fallo dictado por el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, el 10 de diciembre de 2024, en consecuencia se **DECRETA SU NULIDAD ABSOLUTA** y se **REPONE** la causa al estado que el tribunal de primera instancia que resulte competente por distribución, admita la presente acción. Así se establece.

DECISIÓN

Por las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara: **CON LUGAR** el recurso extraordinario de casación anunciado y formalizado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2024, por el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, por lo tanto, se decreta la **NULIDAD ABSOLUTA** del referido fallo. En consecuencia, se ordena la **REPOSICIÓN DE LA CAUSA** al estado que el tribunal de primera instancia que resulte competente por distribución, admita la presente acción.

Queda de esta manera **CASADA** la sentencia impugnada.

No hay condenatoria en costas del recurso de casación, dada la naturaleza de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay. Particípese de esta remisión al juzgado superior de origen ya mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026). Años: 216° de la Independencia y 167° de la Federación.

Magistrado Presidente de la Sala,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

Magistrado Vicepresidente,

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Magistrada-Ponente,

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO

Secretaria Temporal,

LURYMAR SARABIA SIERRA

Exp. AA20-C-2025-000778

Nota: Publicada en su fecha a las

Secretaria Temporal,

NOTA: En resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa, se hace saber a las partes que se habilitó la publicación del presente fallo el día 10 de agosto de 2026, a las 11:00 a.m. ello, a tenor de las atribuciones conferidas en el artículo 22 numeral 20 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, concatenado con el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

Presidente de la Sala de Casación Civil

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria Temporal

LURYMAR SARABIA SIERRA